

CG934/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha ocho de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/CP/391/06 signado por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán, mediante el cual remitió el escrito del cuatro de mayo de dos mil seis, suscrito por los CC. Sergio Bogar Cuevas González y Enrique Antonio Sosa Mendoza, representantes propietario y suplente respectivamente de la Coalición Alianza Por México ante el Consejo Local mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO.- *El pasado día 23 de Abril de Año en curso fue publicado en las páginas 10 y 11 de la sección local del **Diario de Yucatán**, una inserción pagada a colores denominada “YUCATÁN SE VE DIFERENTE” MAS DE 800 KMS DE NUEVAS Y MODERNAS CARRETERAS. En este promocional, es posible observar, en la parte central un mapa del Estado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

de Yucatán, en donde sobresalen las carreteras existentes en la entidad en color verde, destacándose en color rojo, la NUEVA RED DE CARRETERAS en el Estado, que a decir de dicha publicación fueron realizadas mediante una cuantiosa inversión de recursos públicos con el Gobierno del Estado. Asimismo fueron colocadas, de manera estratégica, alrededor de dicho mapa, diversas fotografías en las que aparece el Gobernador del Estado de Yucatán, ciudadano Patricio Patrón Laviada, aparentemente inaugurando caminos o carreteras, así como fotos de la red vial en cita. Esta sección del periódico de circulación regional en cita, se adjunta para los efectos conducentes a la presente queja.

SEGUNDO.- Ahora bien, sobresale en la parte inferior izquierda de dicha publicación (página 10), y llama poderosamente la atención, una fotografía en la que aparece el Titular del Ejecutivo Estatal, con diversos funcionarios inaugurando una carretera, acompañándolo, a su izquierda, con pantalón color kaki, y camisa de manga larga azul claro, el ciudadano **JOAQUÍN DÍAZ MENA, actual candidato a Diputado Federal por el I Distrito Electoral Federal con cabecera en Valladolid, Yucatán,** lo que evidentemente hace que nos encontremos ante la presencia de un delito electoral de carácter federal, toda vez que con esa publicación, el Gobierno del Estado de Yucatán, franca violación a la legislación punitiva de la Federación, promociona una obra pública realizada por el ejecutivo, resaltando la figura de una persona que es **CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL**, mismo que al que pertenece la mayoría de las personas, incluyendo el Gobernador de Yucatán, que aparecen en la fotografía referida,

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Los hechos descritos hacen evidente que el Gobierno del Estado de Yucatán distrajo fondos públicos del erario estatal, para proporcionar apoyo al PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, pero principalmente a su candidato a Diputado Federal por el I Distrito Local Electoral de nombre JOAQUÍN DÍAZ MENA; y se afirma lo anterior ya que el diseño y elaboración de dicho promocional, tuvo que ser efectuado en algún área de diseño del ejecutivo estatal, en la que de manera por demás dolosa y ventajosa, se incluyó una imagen del candidato de marras, que pertenece al partido de la actual administración

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

gubernamental en turno en la entidad. Se afirma lo anterior, además, toda vez que la inserción de mérito, tuvo un costo, mismo que fue erogado por el área correspondiente del ejecutivo estatal al Diario de Yucatán, para hacer posible su publicación, en el día de mayor circulación, como lo es el Domingo, en un sección privilegiada, como acontece con la LOCAL, de mayor costo que en otras secciones de dicho periódico, y en una zona de alto impacto publicitario, tal y como lo son las páginas centrales del mencionado rotativo y que para el domingo 23 de Abril del año en curso lo fueron las páginas 10 y 11 ya citadas.

Resulta relevante establecer el vinculo de beneficio-electoral que resulta de manejar la imagen de un candidato a un cargo de elección popular inaugurando obra pública y ponderando por los beneficios que estas obras tienen a favor de todos los yucatecos, lo anterior en las paginas principales de un medio de comunicación local con un amplio tiraje en todo el estado. Más aun cuando dicha publicidad esta manejada desde la óptica la mercadotecnia política y diseñada para que tenga un impacto favorable en el ciudadano respecto a las obras, instituciones y las personas que en la misma se presentan, lo anterior con cargo directo al erario público, sin que pueda excusarse en desconocimiento respecto a la candidatura de dicho personaje por tratarse de un hecho público y notorio en el estado de Yucatán.

Por todo lo antes expuesto, resulta evidente que el Gobierno del Estado de Yucatán, en este caso el Titular del Poder Ejecutivo Estatal C. Patricio Patrón Laviada y diversas áreas bajo su mando como lo es la de la Comunicación Social, condicionaron la realización de una obra pública, como lo es la construcción de carreteras, para obtener votos a favor del Partido Acción nacional y de su candidato a Diputado Federal por el I Distrito Local Electoral de nombre JOAQUÍN DÍAZ MENA, mediante la publicación de una fotografía de éste último en una publicación pagada por el gobierno estatal, que ocasiona que esta haya destinado, de manera ilegal, fondos públicos a su disposición para prestar apoyo a dicho Partido Político y a su candidato a legislador federal mediante la promoción de su imagen, lo cual evidentemente se encuentra prohibido en términos de la legislación electoral aplicable.

En conclusión el ejecutivo estatal, con la conducta ilícita que desplegó, pasó por alto que los servidores públicos son pieza clave en la vigilancia

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

y preservación del Estado de Derecho y su marco constitucional, pues son los responsables del desempeño de su cargo o comisión bajo el rigor de la ley, que obliga a no ejercer indebida o abusivo su cargo. Es así, que en relación con el manejo de los recursos, la responsabilidad de los servidores públicos radica en usarlos exclusivamente para los fines para los que están destinados y, paralelamente, rendir cuentas con absoluta transparencia sobre el ejercicio de sus funciones, además de custodiar y cuidar los bienes que les han sido confiados. En relación con los programas sociales, su responsabilidad pública es que se logren los fines sociales para los que fueron destinados, protegiendo de esta manera a lo grupos ciudadanos más vulnerables, quienes tendrán así la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida a través de los recursos de estos programas. Por otra parte, también deben evitar que tales programas se desvíen con fines políticos-electorales, como acontece en el caso planteado que nos ocupa y que es materia de la presente queja.

Por lo anterior, ningún servidor público, candidato, partido, funcionario electoral, ministro de culto o agrupación religiosa o social puede utilizar los programas sociales del gobierno para fines políticos electorales, para favorecer a algún candidato o partido político o para lucrar con ellos.

SEGUNDO.- *Asimismo, los hechos descritos en el presente ocurso, evidencian que el Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal por el Primer Distrito Electoral con sede en Yucatán Joaquín Díaz Mena, estén financiando su campaña política con recursos de origen públicos, lo cual evidentemente constituye una prohibición en términos de la ley electoral aplicable, al ser esta una fuente ilegal de financiamiento de campañas políticas.*

En efecto, para nadie es un secreto el hecho de que la publicidad que fue difundida en el rotativo local citado y que motiva la presente queja, tiene como objeto promocionar la imagen de dicho candidato, vinculándola a los logros que los ciudadanos reciben por el ejercicio del Gobierno, por tanto, dicha publicidad, que debe ser considerada como propaganda política a favor del Partido y candidato multicitados, al ser financiada con recursos públicos, debe considerarse como propaganda política financiada con recursos de origen ilícito, y en tal virtud por el solo hecho de que tenga como objetivo y consecuencia la promoción electoral de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

candidato, el costo de dicha publicidad debe ser contabilizado como gasto de campaña atribuido al Partido y Candidatos señalados.

...”

Para acreditar los hechos narrados, la otrora coalición Alianza por México, ofreció como pruebas las páginas diez y once de la sección local del Diario de Yucatán, de fecha veintitrés de abril del año en curso.

II. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número CL/CP/391/06, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local de esta Institución en el estado de Yucatán, así como el escrito de queja señalado en el resultando anterior, con su anexo, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, párrafo 3; 38, 82, párrafo 1, incisos h), w) y z); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, párrafo 1; 13, 14 párrafo 1; 16, párrafo 2; 20, párrafo 1, inciso b); 21, 25, 26, 30, 36, 37, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto de acuerdo primero, fracciones I y VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, ordenó lo siguiente: **1.** Formar expediente al escrito y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006; **2.** Emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes y, **3.** Requerir al Secretario de Desarrollo Urbano, obras públicas y Vivienda del Gobierno del Estado de Yucatán, para que proporcione información relacionada con los hechos denunciados.

III. Mediante oficio número SJGE/609/2006, de fecha seis de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha dieciséis de junio de dos mil seis, se notificó al Partido Acción Nacional, el

emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. En cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de quince de mayo de dos mil seis, por oficio número SJGE/716/2006, de fecha nueve de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dos de agosto de dos mil seis, se solicitó al Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del Gobierno del Estado de Yucatán, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

V.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil seis, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado, mediante el cual medularmente afirmó lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LA QUEJA

Que con fecha 12 de abril de 2006, la representación de la “Alianza por México” presentó ante el Consejo Local del IFE en Yucatán, una queja administrativa contra el Partido Acción Nacional y de su militante, C. Joaquín Díaz Mena. En dicho escrito, el quejoso manifiesta ciertos hechos que, errónea o dolosamente, afirma constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismas que serán desestimadas en el transcurso de la presente contestación. Asimismo, la queja en comento se acompaña de impresiones de la edición del periódico “Diario de Yucatán”.

Atendiendo a lo anterior, es conveniente precisar a esta H. Autoridad Electoral, respecto de ciertas aseveraciones de los quejosos, las que resultan evidentemente imprecisas, parciales e incluso dolosamente erróneas, respecto de los hechos que manifiesta en su escrito de cuenta y con las cuales pretende confundir a esta H. Autoridad Electoral.

Esto es así, toda vez que en la nota a la que hace referencia el quejoso, ésta en la parte superior, en letra evidentemente mayor que el resto de las ahí impresas, se lee, y me permito transcribir, entre signos de admiración, subrayado y en letra blanca sombreada “YUCATÁN SE VE DIFERENTE”, a parte y debajo de esta leyenda,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

en letras amarillas, "Más de 800kms." aparte y en letra blanca sombreada "de nuevas y modernas carreteras", y en el resto de la nota, en letra de mucho menor tamaño que las aquí encodilladas, se leen los lugares en donde se ampliaron o construyeron carreteras en el Estado de Yucatán.

Asimismo, a la izquierda, a más de forzar la vista, se ve una foto de quien parecer ser el Gobernador Constitucional del Estado, C. Patricio José Patrón Laviada y otros funcionarios estatales, en la que no obra pie de foto en el que se diga quienes acompañan y en que lugar se encuentran situados, en referencia de la posición del mencionado Gobernador, personas que apenas se aprecian y resulta difícil precisar quienes sean. Por éste motivo, y toda vez que como ya se dijo y que inclusive los propios quejoso señalan, lo que la nota del periódico "Diario de Yucatán" manifiesta, es la construcción y/o modernización de carreteras y no como dolosamente quiere hacer valer el quejoso de desvío de recursos estatales a favor del C. Díaz Mena, ni mucho menos del Partido Político que represento; lo anterior es así, toda vez que en dicha nota periodística no se pide el voto a favor Partido Político, de hecho no se hace mención de algún Partido Político.

Por lo anterior, claramente se puede apreciar que el quejoso dolosamente quiere confundir a esta H. Autoridad e injustamente acusa al Partido Político que represento y al C. Joaquín Díaz Mena, lo que hace expresar meras especulaciones y erróneas o dolosas interpretaciones del acuerdo de neutralidad y de la ley de la materia, reduciéndose todo lo que manifiesta en apreciaciones subjetivas y carentes de valor legal alguno.

Lo anterior es evidente, en razón de que además los quejosos pretenden hacer valer un supuesto delito electoral, lo que en todo caso debieron denunciar ante las autoridades jurisdiccionales competentes y no distraer la atención de ésta H. Autoridad Electoral, lo que además resulta ocioso de parte de los aquí quejosos, demostrando una vez más la falta de respeto e incongruencia en su manera de actuar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

Así las cosas, esta el hecho de que en ningún momento se realizó manifestación alguna que pudiera permitir arribar a la conclusión de que se hacía propaganda con fines electorales, ni mucho menos se llevaron a cabo actos propagandísticos ni entrega de propaganda alguna en dicho evento, ya que como la legislación de la materia señala, la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de acciones que, elaboradas técnicamente, como sería un folleto, por ejemplo, pretendan influir en determinados grupos humanos. En consecuencia, es válido afirmar que ni el candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral, ni el Partido Acción Nacional, difundieron, o solicitaron que se difundiera la nota periodística en la que el Gobierno del Estado da a conocer un programa carretero, siendo además en caso de que tampoco se valió de dicha nota para obtener provecho de la misma.

Además de lo anterior, también, me permito hacer algunas precisiones de los erróneos y tendenciosos señalamientos de los aquí quejosos, respecto al uso de los medios de comunicación oficiales a favor del C. Díaz Mena, lo que resulta una vez más en simples afirmaciones de los quejosos, los que indudablemente carecen de valor jurídico, toda vez que no ofrece medio de prueba alguno que demuestre la verdad de su dicho; cayendo una vez más los aquí quejosos en interpretaciones dolosas de la ley.

Por último, respecto al segundo punto relatado por los quejosos, en su apartado de consideraciones, éstos señalan, errónea y dolosamente, que además del Partido Político que represento, el C. Joaquín Díaz Mena, candidato por el 01 Distrito Electoral Federal, utilizan recursos públicos provenientes del gobierno estatal para fines de proselitismo; lo que evidentemente se niega categóricamente, toda vez que, como ya se menciono líneas arriba, en ningún momento se realizó manifestación alguna que pudiera permitir arribar a la conclusión de que se hacía propaganda con fines electorales, ni mucho menos se llevaron a cabo actos propagandísticos ni entrega de propaganda alguna en dicho evento, así como tampoco el Partido Acción Nacional o el C. Díaz Mena, difundieron, o solicitaron que se difundiera la nota periodística en la que el Gobierno del Estado da a conocer un programa carretero,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

siendo además el caso de que tampoco se ha utilizado dicha nota para obtener provecho alguno de la misma.

*Con lo anterior, queda demostrado en extremo que las conductas de las que se duelen los quejosos devienen en visiones parciales, erróneas e incluso dolosas de los hechos, que buscan sorprender la buena fe de este órgano electoral, que es a todas luces evidente, que no se vulneró en ningún momento, y de ninguna manera la equidad del proceso electoral, y que no obstante esta H. Autoridad Electoral no es la competente para conocer, me permito señalar que tampoco se cometió delito electoral alguno, ni de parte de mi presentada, Partido Acción Nacional, ni del C. Joaquín Díaz Mena.
...”*

VI.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, se emitió proveído signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, por medio del cual, acordó girar nuevamente oficio al Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del Gobierno del estado de Yucatán, toda vez que omitió dar contestación al requerimiento de información respecto de los hechos denunciados.

VII.- Por oficio número SJGE/1379/2007, de fecha veintinueve de noviembre de 2007, dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del Gobierno del Estado de Yucatán, notificado el once de enero de dos mil ocho, se solicitó información relacionada con la queja que se analiza, en cumplimiento al acuerdo citado en el Considerando anterior.

VIII.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, se recibió el oficio número JL/VE/0031/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Yucatán, por medio del cual remite el diverso número VII-151-2008, de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, signado por el Secretario de Obras Públicas del estado; asimismo, hace notar que con motivo del cambio de Gobierno en la entidad, el nombre de la Secretaría de Obras Públicas y Vivienda del Estado de Yucatán, ha sido modificado, dando lugar a la siguiente denominación: “Secretaría de Obras Públicas del estado de Yucatán”.

IX.- El C. Francisco Torres Rivas, en su carácter de Secretario de Obras Públicas del estado de Yucatán, dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado, a través del oficio número VII-151-2008, de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

“Con relación al punto uno en la cual se gestiona que si la dependencia a mi cargo ordenó la inserción del desplegado titulado “Yucatán se ve diferente”, que apareció en las páginas 10 y 11 del Diario de Yucatán, correspondiente al día veintitrés de abril de dos mil seis, informó que no hay documentación que lo acredite, puesto que no obra en los archivos de esta dependencia a mi cargo documentación que así lo demuestre.

En consecuencia de lo anterior por ser negativa la respuesta requerida, no se puede contestar al cuestionamiento número dos.

Por considerarlo necesario tal y como se plantea en el punto número tres, manifiesto que con relación a los hechos que se investigan, esta Dependencia cuenta con los siguientes documentos que considero tienen relación con la información requerida, en virtud de que son oficios signados por el anterior titular de esta Dependencia al Ministerio Público Federal en relación con los mismos hechos, motivo por el cual se anexan a este documento.

1.- Oficio número 5034/DGAPMDE/FEPADE/2006 de fecha 23 de junio de 2006, suscrito por el Lic. Apolinar Conzuelo González, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa de Trámite III/A/FEPADE en la cual solicita información y documentación.

2.- Oficio número VII/994/06 de fecha 29 de junio de 2006, suscrito por el Ingeniero Enrique Manero Moreno al Licenciado Apolinar Conzuelo González, en la cual da contestación al oficio.

3.- Oficio número 7797/DGAPMDE/FEPADE/2006 de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales, con fecha 31 de julio de 2006, suscrito por el Licenciado Apolinar Conzuelo González, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa de Trámite III/A/FEPADE, en la cual solicita información y documentación al Ingeniero Enrique Manero Moreno, Secretario de Desarrollo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

Urbano, Obras Públicas y Vivienda del Gobierno del Estado de Yucatán.

4.- Oficio número VII/1257/06 de fecha 25 de agosto de 2006 suscrito por el Ingeniero Enrique Manero Moreno al Licenciado Apolinar Conzuelo González, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa de Trámite III/A/FEPADE.

...”

X. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la contestación a la vista ordenada en el diverso proveído de fecha quince de mayo de dos mil seis; el escrito de contestación al emplazamiento, signado por el Partido Acción Nacional y, el oficio número JL/VE/031/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Yucatán; asimismo, a efecto de mejor proveer se ordenó girar oficio al Director del periódico “Diario de Yucatán” a fin de que proporcione información relacionada con los hechos denunciados.

XI.- Mediante oficio número SCG/471/2008, de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificado el veintinueve de abril del presente año, se solicitó al Director del Periódico “Diario de Yucatán”, diversa información relacionada con los hechos que se investigan.

XII.- Por escrito de fecha nueve de mayo del presente año, el Lic. Gaudencio Celaya Cordero, Representante Legal de la Compañía Topográfica Yucateca S.A. de C.V., del “Diario de Yucatán”, dio contestación al requerimiento señalado en el punto que antecede, señalando específicamente lo siguiente:

“1.- En respuesta al punto numero uno de su solicitud, se informa que el servicio de publicidad para el día veintitrés de abril de dos mil seis, publicado por el periódico propiedad de mi representada en las paginas diez y once del mismo, fue solicitado por la oficina gubernamental denominado “Imagen y Opinión Pública del gobierno del Estado”, emitiéndose una factura a favor de SECRETARIA DE HACIENDA.

2.- En cuanto al punto numero dos, esta solicitud queda amparada con la factura número MER0128654, por un monto de \$62,784.00 (Son Sesenta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) más impuestos, publicado el día veintitrés de abril de dos mil seis, en la sección local mediante un desplegado en las paginas diez y once del “Diario de Yucatán” distribuido en todo el estado de Yucatán, para lo que se anexa copia de la factura que ampara el servicio de publicación de referencia, así como la orden de inserción que describe la solicitud del servicio.

3.- Por lo que a mi representada respecta, se manifiesta no tener nada más que agregar en relación a este procedimiento.

...”

XIII.- Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito signado por el Representante Legal de la Compañía Topográfica Yucateca S.A. de C.V., del “Diario de Yucatán”; asimismo, se acordó que en virtud del estado procesal del expediente señalado en el proemio del presente fallo, se pusieran a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIV.- Mediante oficios números SCG/2518/2008 y SCG/2519/2008, ambos de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha nueve y diez de septiembre de dos mil ocho, respectivamente, se notificó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición Alianza por México y al representante propietario del Partido Acción Nacional, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

XV.- Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del representante común de la otrora coalición “Alianza por México” y el del representante del Partido Acción Nacional, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XVI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos **361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho**, se procedió a formular el **proyecto de resolución**, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se

rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, al no existir causal de improcedencia que hayan hecho valer las partes ni que esta autoridad advierta la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, resulta procedente entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, la otrora coalición Alianza por México hizo del conocimiento hechos que, en resumen, se señalan a continuación:

- Que el día veintitrés de abril del presente año, fue publicado en las páginas diez y once de la sección local del Diario de Yucatán, una inserción pagada a colores denominada “YUCATÁN SE VE DIFERENTE” MAS DE 800 KMS DE NUEVAS Y MODERNAS CARRETERAS.
- Que en la parte central de dicho promocional, aparece un mapa del Estado de Yucatán, y que alrededor del mismo, estratégicamente se colocaron diversas fotografías en las que aparece el Gobernador del Estado de Yucatán, aparentemente inaugurando caminos o carreteras.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

- Que sobresale en la parte inferior izquierda de dicha publicación (página diez) y llama la atención una fotografía en la que aparece el Titular del Ejecutivo Estatal con diversos funcionarios inaugurando una carretera, acompañándolo a su izquierda, con pantalón color kaki, y camisa de manga larga azul claro, el ciudadano Joaquín Díaz Mena, entonces candidato a Diputado Federal por el I Distrito Electoral Federal con cabecera en Valladolid, Yucatán, lo que aduce, se trata de un delito electoral de carácter federal, toda vez que el Gobierno del Estado de Yucatán promociona una obra pública realizada por el ejecutivo resaltando la figura de una persona que en ese entonces era candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional.

Por su parte el Partido Acción Nacional denunciado, en síntesis contestó lo siguiente:

- Que el quejoso manifiesta ciertos hechos que, errónea o dolosamente, afirma constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que en la parte superior de la nota, en letra mayor se lee, entre signos de admiración, subrayado y en letra blanca sombreada “YUCATÁN SE VE DIFERENTE”, aparte y debajo de esta leyenda, en letras amarillas, “Más de 800 kms.” Aparte y en letra blanca sombreada “de nuevas y modernas carreteras”, y en el resto de la nota, en letra mucho menor de tamaño que las encomilladas, se leen los lugares en donde se ampliaron o construyeron carreteras en el Estado de Yucatán.
- Que respecto de la misma nota, a la izquierda, casi imperceptible se ve una foto de quien parece ser el Gobernador Constitucional del Estado y otros funcionarios estatales, en la que no obra pie de foto en el que se diga quienes acompañan y en que lugar se encuentran situados, en referencia de la posición del Gobernador, personas que apenas se aprecian y resulta difícil precisar quienes sean.
- Que lo que se promociona en la nota del periódico “Diario de Yucatán”, es la construcción y/o modernización de carreteras y no como dolosamente quiere hacer valer el quejoso de desvío de recursos estatales a favor del C. Díaz Mena, ni mucho menos del Partido Acción Nacional; lo anterior es así

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

toda vez que no se pide el voto a favor del citado Partido y que de hecho no se menciona ningún Partido.

- Que en ningún momento se hacía propaganda con fines electorales, ni mucho menos se llevaron a cabo actos propagandísticos ni entrega de propaganda alguna en dicho evento, ya que como la legislación de la metra señala, la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de acciones que, elaboradas técnicamente, como sería un folleto, por ejemplo, pretendan influir en determinados grupos humanos. En consecuencia, es válido afirmar que ni el candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral, ni el Partido Acción Nacional, difundieron o solicitaron que se difundiera la nota periodística en la que el Gobierno del Estado da a conocer un programa carretero, siendo además el caso de que tampoco se valió de dicha nota para obtener provecho de la misma.
- Que por lo que hace a la utilización de los medios de comunicación oficiales a favor del C. Díaz Mena, dichas aseveraciones carecen de valor jurídico, toda vez que la parte quejosa no ofrece medio de prueba alguno que acredite la razón de su dicho.
- Que en relación a la utilización de recursos públicos provenientes del gobierno estatal para fines de proselitismo, se niega categóricamente en razón de que en ningún momento se realizó manifestación alguna que implicara propaganda con fines electorales ni a favor del C. Díaz Mena, ni del Partido Acción Nacional, así como tampoco difundieron o solicitaron que se difundiera la nota periodística en la que el Gobierno del Estado da a conocer un programa carretero, además de que no se utilizó la nota para obtener provecho alguno.

En ese tenor, se estima que la litis en el presente asunto consiste en determinar si, como lo hace valer la otrora coalición Alianza por México, el Partido Acción Nacional infringió la legislación electoral al utilizar un programa carretero de gobierno, para fines político-electorales a fin de favorecer a su entonces candidato y/o a su Partido, violentando lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General por el cual se establecieron las reglas de neutralidad, toda vez que según el dicho del actor, el Gobierno del estado de Yucatán promociona una obra pública realizada por el Ejecutivo resaltando la figura de una persona que, en ese entonces, era candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional.

4.- Que una vez establecida la litis en el presente asunto, resulta conveniente hacer unas consideraciones generales, relacionadas con el tema total que nos ocupa.

Al respecto, se estima menester fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) *naturaleza del acuerdo*; b) *el ámbito de validez*, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) *las reglas de neutralidad*.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En ese tenor, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que *“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”*, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

V. *Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

VI. *Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

VII. *Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Precisado lo anterior, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si, como lo arguye el quejoso, el Partido Acción Nacional, infringió la normatividad electoral.

5.- Que una vez que ha sido fijada la litis, y se han expresado las consideraciones generales respecto del acuerdo de neutralidad, lo procedente es analizar los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

elementos aportados por el quejoso y los recabados por esta autoridad, a fin de determinar si en el caso se configura o no alguna infracción a la normatividad electoral federal, para lo que resulta imperativo, en primer término, verificar si con los medios probatorios obrantes en el expediente que se generó con motivo de la queja que nos ocupa, se acredita el hecho que a decir de la extinta coalición denunciante actualiza la violación a la ley comicial, pues sólo de esta manera se estará en posibilidad de determinar lo conducente en relación a dicha violación.

Al respecto, la otrora coalición Alianza por México aportó como prueba para acreditar la comisión de los hechos denunciados las páginas diez y once de la sección local del “Diario de Yucatán” de fecha veintitrés de abril de dos mil seis, en la cual se aprecia en términos generales, lo siguiente:

- Se trata de una publicación en doble plana (páginas diez y once), cuyo elemento principal es el mapa del estado de Yucatán.
- En la parte superior de la publicación se lee, en letras grandes, subrayado y de color blanco, “¡Yucatán se ve diferente!; asimismo, de bajo de dicha leyenda, se lee, con letras amarillas, con otro tipo de letra y probablemente del mismo número, “Más de 800 kms.”, y por de bajo de esta leyenda, con letras más pequeñas de otro tipo “de nuevas y modernas carreteras”.
- Que dicha publicación consta del mapa del estado de Yucatán en la parte central; en cuatro las esquinas dichas páginas, se encuentran cuatro fotografías, en las que, del lado izquierdo superior, se aprecia una camioneta color azul, del mismo lado, pero en la parte inferior, una fotografía donde aparecen diversas personas inaugurando al parecer una carretera; en la parte derecha superior, se observan diversas personas que portan unos banderines de color rojo y en la parte inferior una fotografía de un camión circulando en una carretera.
- Que, de manera particular, por ser el motivo de la denuncia, en un recuadro ubicado en la parte inferior izquierda, se observa una fotografía, que aproximadamente representa un mínimo (aproximadamente el 1.72%) de toda la imagen publicada, en donde se perciben seis personas inaugurando una carretera; sin embargo es de hacerse notar que no existen nombres de quienes se encuentran en dicha placa fotográfica.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006

- Por último, que en la publicación que nos ocupa, no se advierte logotipo alguno de ningún partido político; no se observa propaganda electoral alguna y, tampoco se desprende invitación alguna a votar.

Por cuanto hace a la prueba ofrecida por la parte quejosa, consistente en las páginas diez y once del periódico “Diario de Yucatán”, debe estimarse como una prueba documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

De lo señalado por el actor en su escrito de queja y del contenido de la publicación realizada en el Diario de Yucatán, se obtiene un leve indicio de la presencia del entonces candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, C. Joaquín Díaz Mena, en la inauguración de carreteras, tal y como lo muestra la fotografía inserta en dicha publicación.

En ese sentido, y a efecto de contar con mayores elementos para la resolución de los hechos denunciados, se ordenó girar atento oficio al entonces Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del Gobierno del estado de Yucatán, a efecto de que remitiera diversa información relacionada con los hechos que se investigan.

Al respecto, el actual Secretario de Obras Públicas, informó lo siguiente:

- Que la Secretaría de Obras Públicas no ordenó la inserción del desplegado titulado “Yucatán se ve diferente”, que apareció en las páginas diez y once del Diario de Yucatán, el día veintitrés de abril de dos mil seis, toda vez que en los archivos de esa dependencia no hay documentación que así lo acredite.
- Que por tener relación con los hechos que se investigan, remite los siguientes oficios:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

- 5034/DGAPMDE/FEPADE/2006 de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Apolinar Conzuelo González, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa de Trámite III/FEPADE y dirigido al entonces Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del estado de Yucatán, en la cual solicita la siguiente información y documentación:

“... informe a esta representación social de la Federación, si estuvo presente el sábado 22 de abril del 2006, en la inauguración del evento de más de 800 kilómetros de nuevas y modernas carreteras, correspondientes a la carretera Tizimin-Mérida; tramo Buctzotz-Tizimín; libramiento Tizimín y carretera San Miguel Dzonot carretero, en caso afirmativo informar quién o quiénes lo acompañaron a dicho evento; asimismo informar si fue pagada alguna cantidad por concepto de inserción en el Diario de Yucatán, respecto de dicho evento, en caso afirmativo, remitir copia certificada de la póliza y cheque con el cual fue pagado, en caso de haber realizado alguna otra inserción a otro diarios locales, relacionada con dicho evento, deberá remitir las pólizas de pago correspondientes...”

- VII/994/06 de fecha veintinueve de junio de 2006, suscrito por el Ingeniero Enrique Manero Moreno, entonces Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del estado de Yucatán, dirigido al Licenciado Apolinar Conzuelo González, cuyo contenido es el siguiente:

“... me permito informarle que el suscrito no estuvo presente el sábado veintidós de abril del año en curso, en la inauguración del evento de más de 800 kilómetros de nuevas y modernas carreteras, correspondientes a la carretera Tizimin-Mérida; tramo Buctzotz-Tizimín; libramiento Tizimín y carretera San Miguel Dzonot carretero; igualmente informo que esta Secretaría no realizó el pago de publicación alguna respecto al evento antes señalado...”

- 7797/DGAPMDE/FEPADE/2006, de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Apolinar Conzuelo González, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa de Trámite III/FEPADE y dirigido al entonces Secretario de Desarrollo Urbano,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

Obras Públicas y Vivienda del estado de Yucatán, en la cual solicita la siguiente información y documentación:

“... informe a esta representación social de la Federación, porque motivo se anotó en la inserción del Diario de Yucatán, en fecha 23 de abril de 2006, la siguiente leyenda www.obraspublicas.yucatan.gob.mx, toda vez que manifestó en su escrito de fecha 29 veintinueve de junio de 2006 dos mil seis que no realizó el pago de publicación alguna respecto de la publicación anteriormente señalada...”

- VII/1257/06 de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, suscrito por el Ingeniero Enrique Manero Moreno, entonces Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del estado de Yucatán, dirigido al Licenciado Apolinar Conzuelo González, cuyo contenido es el siguiente:

“... esta Secretaría no realizó el pago de la publicación de fecha 23 de abril del presente año, por lo que creo que la leyenda www.obraspublicas.yucatan.gob.mx aparece en dicha publicación por cuestión informativa, ya que en esta dirección electrónica se encuentran todos los datos y referencias respecto a las obras de construcción de carreteras llevadas a cabo por el Gobierno del Estado de Yucatán...”

Asimismo, esta autoridad administrativa electoral, ordenó girar atento oficio al Director del periódico “Diario de Yucatán”, a fin de allegarse de más elementos a efecto de mejor proveer. En tal sentido, por oficio número SCG/471/2008, se le requirió diversa información a la citada persona, quien a través del Representante Legal de dicho diario, informó lo siguiente:

“1.- En respuesta al punto número uno de su solicitud, se informa que el servicio de publicidad para el día veintitrés de abril de dos mil seis, publicado por el periódico propiedad de mi representada en las páginas diez y once del mismo, fue solicitado por la oficina gubernamental denominado “Imagen y Opinión Publica del gobierno del Estado”, emitiéndose una factura a favor de SECRETARIA DE HACIENDA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

2.- En cuanto al punto numero dos, esta solicitud queda amparada con la factura numero MER0128654 ya que no se hace mediante contrato, sino mediante solicitud de compra numero 0000616724, por un monto de \$62,784.00 (setenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) mas impuestos, publicado el día veintitrés de abril de dos mil seis en la sección local mediante un desplegado en las páginas diez y once del “Diario de Yucatán” distribuido en todo el estado de Yucatán...”

Los documentos antes descritos, de manera respectiva, revisten el carácter de documentales públicas y privadas, por lo que su valor probatorio es pleno, o en su caso, depende de los demás elementos que obran en el presente expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso b), 29, 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

“Artículo 28.

1. Serán documentales públicas:

a) ...

*b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
...”*

Artículo 29

1.- Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 35.

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

...”

En ese orden de ideas, de las documentales antes transcritas, se advierte:

- Que ningún partido político o candidato se encuentra involucrado en la solicitud de inserción o pago, del desplegado publicado el día veintitrés de abril de dos mil seis, en las páginas diez y once del Diario de Yucatán.
- Que la Secretaría de Obras Públicas no se encuentra involucrada en dichos hechos.
- Que quien solicitó la publicación fue la oficina gubernamental *“Imagen y Opinión Pública del Gobierno del estado de Yucatán”*, emitiéndose la factura número MER0128654 a favor de la Secretaría de Hacienda de dicho estado.

Con base en las probanzas que obran en autos, esta autoridad considera que se tienen indicios fuertes respecto a que el día veintidós de abril de dos mil seis, se llevó a cabo la inauguración de la red de carreteras en el estado de Yucatán, evento que fue publicado en las páginas diez y once del Diario de Yucatán, el día 23 del mismo mes y año, ubicando en una de las cuatro fotografías que se encuentran insertadas en dichas páginas, entre otras personas, al Gobernador del estado y al entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, Joaquín Díaz Mena; sin embargo, tal circunstancia no se considera que constituya una violación a lo previsto en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis”*..

Lo anterior toda vez que, se considera que para que exista una violación a dicho instrumento se tiene que acreditar que el acto llevado a cabo por el Gobernador del estado haya tenido como fin incurrir en actos proselitistas a favor del partido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006

denunciado, incluso que se haya sufragado el evento denunciado con la finalidad de beneficiar a dicha opción política, sin embargo nada de ello se comprobó.

En ese sentido, de la adminiculación de las constancias que obran en autos, así como de la propia prueba que ofrece la parte quejosa y que consiste en las páginas diez y once del Diario de Yucatán, no se desprende relación alguna con ningún partido político, ni se advierte que se invite al voto a favor de ninguna opción política, tampoco se publican nombres de las personas que aparecen en las fotografías, y menos aún se advierte logotipo que identifique a partido alguno.

Las anteriores consideraciones, toman fuerza con el resultado de las diligencias que fueron ordenadas por esta autoridad administrativa electoral, pues de las mismas se advierte que quien solicitó la publicación no fue el Partido Acción Nacional, sino una oficina gubernamental, existiendo incluso la factura expedida a favor de la Secretaría de Hacienda del estado y de la que se desprende el monto cubierto por dicha publicación; de tal suerte que no existen ni siquiera a manera de incidencia elementos para que esta autoridad tenga por acreditada la supuesta irregularidad denunciada y que en consecuencia el Partido Acción Nacional haya violentado lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 del código electoral federal, hoy abrogado.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en los Considerandos **4** y **5**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/210/2006**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**